



TEE-PES-35/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-35/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA Y AYUNTAMIENTO DE BAHÍA DE BANDERAS

MAGISTRADA PONENTE: SELMA GÓMEZ CASTELLÓN

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL MURO SOTO

Tepic, Nayarit, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-35/2024**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de **HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA**, candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por la coalición **SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT**, así como en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT**, por la colocación de propaganda electoral en edificio público y la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro¹, el representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**² ante el Consejo

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² Calidad reconocida en el acuerdo de recepción de la denuncia de dieciocho de mayo, visible a foja 23 y sucesivas. En adelante el denunciante o PAN.



TEE-PES-35/2024

Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit³, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, presentó ante dicho Consejo Municipal denuncia en Procedimiento Especial Sancionador⁵, en contra de **HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA**⁶, candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por la coalición **SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT**, así como en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT**⁷, por la colación de propaganda electoral en edificio público y la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN Y ADMISIÓN

El mismo día dieciocho de mayo, el Consejo Municipal radicó la denuncia, y ante la solicitud del denunciante ordenó diligencias preliminares a efecto de dar fe de la existencia de los hechos denunciados. Enseguida, el veintiuno de mayo, el Consejo Municipal admitió la denuncia en la vía especial sancionadora; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba; y, ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas, respecto de las cuales en su oportunidad se resolvió su procedencia respecto de algunos actos denunciados⁸.

3 En adelante Consejo Municipal.

4 En adelante IEEN.

5 En adelante también PES.

6 En adelante el candidato denunciado.

7 En adelante el ayuntamiento denunciado.

8 Como consta en el acuerdo de veinticuatro de mayo visible a fojas 67 a 86 del expediente.

TERCERO. AUDIENCIA

El veinticinco de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley a la cual no acudieron las partes no obstante de haber sido legalmente notificados, sin embargo, en ella se dio cuenta con escritos de contestación y alegatos presentados por el denunciante y denunciados, respectivamente.

Al término de la audiencia, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁹.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdo de veintisiete de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/BDB/0352/2024**, por el que el presidente del Consejo Municipal remitió las constancias del expediente

CME04-SCM-PES-001/2024, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-35/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

QUINTO. RADICACIÓN

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente, quedando los autos en estado de resolución.

⁹ En adelante Tribunal.



TEE-PES-35/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹², toda vez que se denuncian hechos que a juicio del denunciante infringen normas de carácter electoral en el presente proceso electoral ordinario 2024.

SEGUNDO. DENUNCIA¹³

El denunciante narra, en esencia, lo siguiente:

[Colocación de propaganda en lugar prohibido]

Hechos primero y segundo. Que con fecha diecisiete de mayo, a las 7: 56 y a las 8:18 horas, al transitar por la localidad de Valle de Banderas, en Bahía de Banderas, Nayarit, percibió que **en las oficinas que ocupan el Registro Civil Municipal**, en calle José María Morelos 12, esquina con calle Veracruz, con georreferencia 20° 48' 26" N 105° 14'51" W, en los barandales

10 En adelante Constitución General.

11 En adelante Ley General.

12 En adelante también Ley Electoral.

13 Fojas 2 a 22 del expediente.

del segundo piso de dicho edificio público, por calle Veracruz, se encontraba una lona de medidas aproximadas a las 1.5 x 1.5 metros, de fondo blanco, con las leyendas "Honestidad, Esperanza y Amor al Pueblo", "Héctor Santana", "Presidente Municipal", esta última sin indicar que es candidato, con los logotipos de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista y Fuerza por México, y en donde aparece un masculino con la mano derecha levantada mostrando dos dedos y portando una vestimenta color blanca, siendo la persona de Héctor Javier Santana García, candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

En relación a ello, el denunciante sostiene se violentan los artículos 249, numeral 1, y 250, numeral 1, inciso e), de la Ley General, y el artículo 11, numeral 2, inciso f), de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de obtención de apoyo de los ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales.

[Difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales]

Tercero y cuarto. El mismo día diecisiete, en horario entre las 09:00 y 11:00 horas, a través de mi equipo de cómputo, en la red social Facebook, en el perfil oficial del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, bajo el nombre de "Gobierno de Bahía de Banderas", encontró múltiples publicaciones de distintos días, en

las cuales se muestran actividades diversas promovidas por dicha autoridad municipal durante el periodo actual de campañas electorales para ayuntamientos, sin que se encuentren en algún supuesto de excepción dispuesto en la ley. Difusión por el gobierno municipal, en el que se emplea el escudo del Ayuntamiento, relativa a lo siguiente:

1. De fecha 30/04/2024, de un taller gratuito para fotografía, encabezada por la Dirección de Desarrollo Económico;
2. De fecha 01/05/2024, de las fiestas patronales de El Colomo;
3. De fecha 02/05/2024, de las nuevas oficinas de UNMUVI - Instituto Municipal de Vivienda-;
4. De fecha 03/05/2024 de la expo emprendedores;
5. De fecha 04/05/2024, se compartió una publicación realizada por el usuario de Protección Civil y Bomberos de Bahía de Banderas, con motivo del día internacional del bombero;
6. De fecha 07/05/2024, se compartió una publicación realizada por el usuario de Protección Civil y Bomberos de Bahía de Banderas, con motivo del fallecimiento de una persona;
7. De fecha 04/05/2024, de las fiestas patronales de Higuera Blanca;
8. De fecha 08/05/2024, de la expo emprendedores;
9. De fecha 08/05/2024, de una actividad y presumida como campaña de prevención de incendios;
10. De fecha 09/05/2024, actividad ecológica, la cual no es una situación de emergencia como lo indica la ley;

11. De fecha 10/05/2024, felicitación por el día de las madres;
12. De fecha 10/05/2024, ejecución y difusión de actividad del gobierno municipal, donde se describe que se reconoce la labora de las mamás que laboran en el mismo;
13. De fecha 11/05/2024, fiestas patronales de Paraíso Vallarta;
14. De fecha 13/05/2024, fiestas patronales de San Juan de Abajo.
15. De fecha 13/05/2024, fiestas patronales de Las Lomas;
16. De fecha 14/05/2024, promoción de productos locales y una expo de emprendedores;
17. De fecha 15/05/2024, acciones preventivas (así tal cual lo señala el denunciante), la cuales no son consideradas por la legislación como caso de emergencia;
18. De fecha 18/05/2024, difusión de obligaciones de servidores públicos en cuanto a la presentación de su declaración patrimonial;
19. De fecha 15/05/2024, expo emprendedores;
20. De fecha 16/05/2024, videograbación expo emprendedores;

Sobre el particular, refiere se violenta el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General, y el artículo 209, numeral 1, de la Ley General.

Sexto. Finalmente señala que, se presume que la colocación de propaganda electoral es beneficio del candidato Héctor Javier Santa García, al colocarse "al menos por un lapso" en las oficinas del Registro Civil Municipal. Además, debió señalarse la calidad de candidato.

De igual manera, la propaganda gubernamental tiene por finalidad beneficiar a la citada candidatura, afectando el principio de equidad en la contienda, presunción que se apoya en la jurisprudencia 18/2011.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Los denunciados no comparecieron a la audiencia de ley, sin embargo, en esta se dio cuenta con sendos escritos, en el que exponen lo siguiente:

➤ **Ayuntamiento denunciado¹⁴**

El síndico municipal, en representación del Ayuntamiento denunciado, manifestó lo siguiente.

En cuanto a los hechos primero y segundo, señaló que no se tuvo conocimiento de la colocación de propaganda electoral en el Registro Civil de Valle de Banderas, con la precisión de que el horario de la citada oficina es de 9:00 am a 15:00 pm – y la primera ocasión se había dicho que se vio a las 7:56 a 8:18 horas-, sin que el denunciante

14 A fojas 99 a 101 del expediente.

probara su dicho, pues no se tiene certeza de que la fotografía adjunta sea verdadera, ni que se desprenda de ella fecha y hora. Agrega que, por el contrario, con la fe de hechos del Consejo Municipal - **CME/OE/BDB/0013/2024**- se tiene prueba plena de la inexistencia de la propaganda denunciada.

Tocante a los hechos tercero a séptimo, indica que ninguna de las publicaciones difundidas en la página del Gobierno de Bahía de Banderas, la cual es solo con fines institucionales y no hacen referencia a ningún programa de apoyo social, ni promueven la imagen personal de algún funcionario, por lo que es evidente que no se violan disposición legal alguna.

Cita en apoyo las tesis de la Sala Superior LXII/2016¹⁵ y XIII/2017¹⁶.

➤ **Otrora candidato Héctor Javier Santana García**¹⁷

A los hechos primero y segundo, los niega totalmente; negando demás, valor probatorio a las fotografías ofrecidas como pruebas; debe prevalecer la inocencia del suscrito; no se relatan hechos de forma expresa y precisa; se debe desechar el recuso por falta de pruebas y ser una denuncia frívola en términos del artículo 244,

15 De rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 113 y 114.

16 De rubro: **"INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL".**

17 A fojas 103 a 112 del expediente.



TEE-PES-35/2024

fracciones III y VI, de la Ley Electoral. Cita en apoyo la jurisprudencia **12/2010**¹⁸ y **45/2016**¹⁹ de la Sala Superior.

CUARTO. ALEGATOS

Al no comparecer a la audiencia del procedimiento, las partes no formularon alegatos verbales, sin embargo, se tuvo como alegatos, las manifestaciones del denunciante que constan en escrito presentado el veinticuatro de mayo²⁰, y a los denunciados, las manifestaciones que realizaron en sus diversos escritos de contestación.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENCIA INVOCADA

El candidato denunciado refiere que la denuncia es improcedente al no ofrecerse medios de prueba y resultar frívola, en términos del artículo 244, fracciones III y IV, de la Ley Electoral²¹.

Al efecto, se **desestima** la causal invocada.

18 De rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

19 De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

20 A fojas 91 a 98 del expediente.

21 **Artículo 244.-** La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola...** (Énfasis añadido).

En efecto, en términos del artículo 220, fracción II, de la Ley Electoral²², existen dos supuestos para actualizar la frivolidad de una denuncia, los cuales no se acreditan en la especie: **I)** El denunciante si ofreció medios de prueba, y corresponderá al análisis de fondo determinar su valor y eficacia probatoria; y **II)** De la lectura del escrito inicial no se advierte que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente²³.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA

a) Admisión y desahogo

En la audiencia de ley, solo se **admitió** una prueba al denunciante, la documental pública consistente en acta circunstanciada del Consejo Municipal **CME/OE/BDEB/0014/2024**.

Por su parte, se asentó que el Consejo Municipal recabó las documentales públicas relativas a actas circunstanciadas **CME/OE/BDEB/0013/2024** y **CME/OE/BDEB/0014/2024**.

Respecto de los denunciados, se dio cuenta que el Ayuntamiento no ofreció medios de prueba, y no se admitieron la instrumental y presuncional ofrecidas por el candidato denunciado al no encontrarse

22 Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

23 Es aplicable la jurisprudencia **33/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

dentro del catálogo dispuesto el artículo 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral, y 31, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Finalmente, se desahogaron las documentales por su propia y especial naturaleza.

b) Valoración

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, párrafo primero y segundo, de la Ley Electoral, se da **valor probatorio pleno** a las documentales públicas ofrecidas por las partes y a las recabadas por el Consejo Municipal, con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa²⁴ que corresponde determinar en el estudio de las faltas denunciadas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:

²⁴ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**" Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

7.1 Análisis de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia

7.1.1 PROGANDANDA ELECTORAL EN REGISTRO CIVIL

Es inexistente la propaganda denunciada cuya ubicación se indicó se encontraba en las oficinas del Registro Civil Municipal con domicilio en calle José María Morelos 12, esquina con calle Veracruz, en Valle de Banderas, en Bahía de Banderas, Nayarit.

Lo anterior, pues como consta en el acta circunstanciada **CME/OE/BDB/0013/202425**, el secretario del Consejo Municipal, dio cuenta de su **inexistencia**, como se aprecia de la siguiente transcripción:

3. Por último, se hace constar en la presente acta que, tal como se corrobora de las fotografías insertadas en el punto anterior, en dicho inmueble al momento de la diligencia que nos ocupa, NO contaba con ningún tipo de propaganda electoral de algún partido político.

Las fotografías insertadas, son las siguientes:



Sin que pase por alto que, en el escrito de denuncia, y en alegatos, el denunciante inserte fotografías de la propaganda denunciada, pues por sí mismas no tienen la eficacia de acreditar su existencia, de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en la especie concurra algún otro elemento con el que pueda administrarse, que las pueda perfeccionar o corroborar.

En efecto, las fotografías son pruebas técnicas²⁶, especie del género documentos²⁷, las cuales por sí mismas resultan insuficientes para

26 Con previsión legal en el artículo 229, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral.

27 De acuerdo a la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACIÓN ESPECÍFICA**. Además, orienta lo que aquí se decide, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL**

acreditar un hecho, pues por una parte, una máxima de experiencia con las que está autorizado a resolver en términos del artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral²⁸, nos conduce a la conclusión de que pueden ser creadas, manipuladas o editadas con los avances de la tecnología, y por otra que, no tiene la aptitud de ubicarnos en el tiempo, podrían ser de hoy, ayer, de meses o incluso de años, y generalmente, tampoco en el espacio, esto es, a qué lugar corresponde.

7.1.2 PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK

Además, se denuncian diversas publicaciones en la red social Facebook, del perfil "Gobierno de Bahía de Banderas", respecto de las cuales, el acta circunstanciada CME/OE/BDB/0014/2024 tiene la eficacia para acreditar lo siguiente.

Inexistencia

Son **inexistentes** las publicaciones identificadas con los arábigos 1, 8, 9, 10, 12, 17, 18 y 20, relativas a los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/GobiernoDeBahiaDeBanderas/posts/pfbid0RNRoinnQBYkGt4gMJfXLFVbpQv4AL2jjAMpypPyuuvbvcxZdy73BkfztAmTrjADl>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=76970801932272&set=a.326424962927248>
9. <https://www.facebook.com/GobiernoDeBahiaDeBanderas/posts/pfbid0ZYWWUa64EbfsdUVMv4Ygy7dg1ftHECMet9rtU9oV7rrTDCMp4Zf2vrnS6CR3VF4l>

CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO

28 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la **experiencia** y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. (Énfasis añadido)

10. <https://www.facebook.com/GobiernoDeBahiaDeBanderas/posts/pfbid0TH4K4rgznKCf9N92rxRUyTYDEb19Ki2dqLXUDtvZK16zRC4d3Gpz9rrbf7iVmWbhl>

12. <https://www.facebook.com/GobiernoDeBahiaDeBanderas/posts/pfbid02vp34MFHCu5N64bPDsmW1qNVpjuZg9JdbHhFpAPR9xWvT2V2W7qk6dk4Ux8L54TTFI>

17. <https://www.facebook.com/GobiernoDeBahiaDeBanderas/posts/pfbid0RKom6h2i4fbKEmBpxH21eoSDQipLCc5FXNVxBcAVWiJizqmN4XnCVSRmF8Em7xqnl>

18. <https://www.facebook.com/GobiernoDeBahiaDeBanderas/posts/pfbid0xejcpUZBMA3H1gxW8p5c2yHBvSoZT6SkUKzWLgKWneku2XmUexCpZLdPdD2rfqskl>

20. <https://www.facebook.com/reali/434621545837439>

No escapa a lo considerado que, en el escrito de denuncia, y en alegatos, el denunciante inserte fotografías de la propaganda denunciada, pues por sí mismas no tienen la eficacia de acreditar su existencia, de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en la especie concurra algún otro elemento con el que pueda administrarse, que las pueda perfeccionar o corroborar.

En efecto, las fotografías son pruebas técnicas²⁹, especie del género documentos³⁰, las cuales por sí mismas resultan insuficientes para acreditar un hecho, pues por una parte, una máxima de experiencia con las que está autorizado a resolver en términos del artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral³¹, nos conduce a la conclusión de que pueden ser creadas, manipuladas o editadas con los avances de la tecnología, y por otra que, no tiene la aptitud de ubicarnos en el

29 Con previsión legal en el artículo 229, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral.

30 De acuerdo a la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACIÓN ESPECÍFICA**. Además, orienta lo que aquí se decide, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO**

31 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, **la experiencia** y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
(Énfasis añadido)

tiempo, podrían ser de hoy, ayer, de meses o incluso de años, y generalmente, tampoco en el espacio, esto es, a qué lugar corresponde.

Existencia

Por su parte, son **existentes** las publicaciones señaladas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 15, 16 y 19, cuyos enlaces son los siguientes:

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=765807892322284&set=a.326424962927248>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=766373268932413&set=a.326424962927248>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=766930362210037&set=a.326424962927248>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=766930362210037&set=a.326424962927248>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=747907940880622&set=a.286109927060428>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=769259508643789&set=a.326424962927248>
11. <https://www.facebook.com/photo?fbid=770889285147478&set=a.326424962927248>
13. <https://www.facebook.com/photo?fbid=771695028400237&set=a.326424962927248>
14. <https://www.facebook.com/photo?fbid=772922851610788&set=a.326424962927248>
15. <https://www.facebook.com/photo?fbid=772963411606732&set=a.326424962927248>
16. <https://www.facebook.com/photo?fbid=773264094909997&set=a.326424962927248>
19. <https://www.facebook.com/photo?fbid=774144564821950&set=a.32642462927248>

7.2 Análisis de la existencia de infracciones a la norma electoral: difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

En concepto del denunciante, los hechos acreditados actualizan la infracción electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido -campaña electoral-.



TEE-PES-35/2024

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Se exceptúa de esta interrupción de difusión de la propaganda gubernamental: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Cabe mencionar que la citada disposición constitucional derivó de la reforma en materia electoral de dos mil siete de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General, así como el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, igualmente contienen la prohibición constitucional antes referida.

Sobre este tema, debe mencionarse que si bien la Constitución, la Ley General y la Ley General de Comunicación social no definen qué debemos entender por propaganda gubernamental, lo cierto es que la Sala Superior ha desarrollado su concepto y sus características.

En un primer momento, sobre la base de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución, la Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental podía ser entendida como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Así lo precisó, al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, al señalar que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y



TEE-PES-35/2024

municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad **difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.**

La anterior definición no es un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, **toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público,** que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, **y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo,** atendiendo a las circunstancias de su difusión.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2011³²** de rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE**

32 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”, señaló que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental **es evitar que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato; además, dijo que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial en las elecciones.

Además, sostuvo en la tesis **XIII/2017³³** que la **información pública de carácter institucional, contenida en portales de internet y redes sociales**, puede difundirse durante campañas y veda electoral, **siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a logros de gobierno; es decir, que solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad**. La tesis de cita es de rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus

33 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29. También se sostiene este criterio en la sentencia SUP-RAP-60/2018; SUP-RAP-74/2018 Y SUP-RAP-78/2018, ACUMULADOS.



TEE-PES-35/2024

funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

En esa línea, también ha considerado que las invitaciones para festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe, en los términos que lo señala la tesis **LXII/2016**, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.

De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, **con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana**, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promociónen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.

Además, también ha indicado que la propaganda gubernamental sobre exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos **eventos artísticos y culturales** concernientes a la promoción del turismo nacional, así **como feria y festivales**, se actualizan como supuestos de excepción a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental³⁴.

De igual forma, ha establecido que la difusión de propaganda relativa al turismo constituye propaganda gubernamental que se puede difundir durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, precisamente, por encuadrar en el supuesto normativo de excepción, específicamente bajo el amparo del

34 SUP-RAP-60/2018; SUP-RAP-74/2018 Y SUP-RAP-78/2018, ACUMULADOS.

concepto educación, al estar dirigida a incentivar el turismo de negocios local³⁵.

Por su parte, los artículos 139, 143, fracción VII, y 221, fracción II, de la Ley Electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 139.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

VII. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

...

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Caso concreto

Enseguida, se procede al análisis individual de las publicaciones acreditadas.

Publicación 2

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=765807892322284&set=a.326424962927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Gobierno de Bahía de Bandera", de fecha 01 de mayo a las 5:36 pm, la cual consiste en una publicación de una imagen que aparenta ser una cartelera donde ponen fecha y hora para los eventos que anuncia esta misma, asimismo en la parte superior de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda: -----

"Estamos listos para disfrutar de las fiestas patronales de #ElColomo"

Aquí te mostramos la cartelera oficial, recuerda que nuestras fiestas son 100% familiares, disfruta y cuidate siempre.

#BahíadeBanderas #FiestasPatronales #Cultura #Tradiciones"

Asimismo, tuve a la vista una imagen de aparente color rosa en donde se puede apreciar la fecha y hora de varios eventos del día 01 al 09 de mayo, esta imagen cuenta con un texto en la parte superior que dice "FIESTAS PATRONALES EL COLOMO BAHIA DE BANDERAS 2024" y a los lados de dicho texto se encuentran dos dibujos de personas vestidas de aparentemente ropa tradicional mexicana, lo anterior como se desprende de la siguiente imagen: -----



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó el dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto es que **no** se difunde algún logro, acción u obra gubernamental, además de que se trata de la invitación a festejar un evento social y culturalmente importante de la localidad, las fiestas patronales de El Colomo, Bahía de Banderas, Nayarit, lo cual se encuentra amparado en términos de la tesis LXII/2016, de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE**

CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.

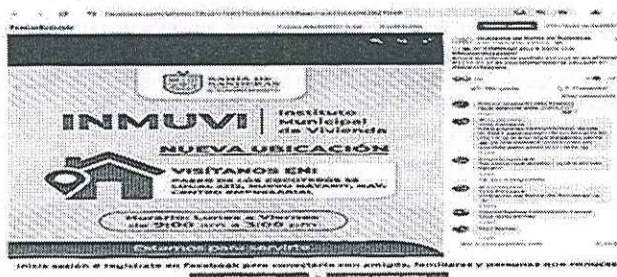
Publicación 3

3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=766373268932413&set=a.326424962927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Gobierno de Bahía de Bandera", de fecha 02 de mayo a las 4:44 pm, la cual consiste en una publicación de una imagen que aparenta ser un aviso de la nueva ubicación del Instituto Municipal de Vivienda, asimismo en la parte superior de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda: -----

*¡El #INMUVI ahora tiene una #NuevaUbicación!
Ahora su oficina la podrás encontrar en el local #2212 en
el #CentroEmpresarial ubicado en #NuevoNayarit.**

Asimismo, tuve a la vista una imagen de aparente color blanco y en donde se puede apreciar la nueva ubicación del Instituto Municipal de Vivienda, esta imagen cuenta con un texto en la parte de en medio que dice nueva ubicación visítanos en: PASEO DE LOS COCOTEROS 55 LOCAL 2212, NUEVO NAYARIT, NAY. CENTRO EMPRESARIAL y en la parte inferior de la imagen dice horario: Lunes a Viernes de 9:00 am a 3:00 pm; lo anterior como se desprende de la siguiente imagen: -----



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó en fecha dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto es que **no** se difunde algún logro, acción u obra gubernamental, además de que **su contenido es exclusivamente informativo**, dar a conocer a la ciudadanía de la nueva ubicación de

las oficinas del Instituto Municipal de Vivienda, así como los horarios de atención, lo cual se trata de información pública de carácter institucional en términos de la tesis XIII/2017, de la Sala Superior, de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

Publicación 4

4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=766930362210037&set=a.326424962927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Gobierno de Bahía de Banderas" de fecha 03 de mayo a las 3:54 pm, la cual consiste en una publicación de una imagen, asimismo en la parte de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda:

🌱 #ExpoSierra #Emprendedores2024!

Te esperamos en #Aguamilpa este sábado 18 de mayo en punto de las 9:00 a.m. ¡No faltes!

¡Disfruta y conoce de los productos naturales!"

Asimismo, tuve a la vista una imagen que parece ser una invitación a una Expo Sierra Emprendedores 2024 de aparente color rosa en donde se puede apreciar un texto en el centro de la imagen que dice "expo SIERRA EMPRENDEDORES 2024" debajo de dicho texto se aprecia una aparente dirección, fecha y hora en la parte de arriba a la derecha se muestra una aparente botella y en la parte inferior de la imagen un dibujo que aparenta ser de un frasco con una fresa dibujada en el medio. Lo anterior como se desprende de la siguiente imagen:



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una

publicación cuya existencia se acreditó en fecha dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto es que **no** se difunde algún logro, acción u obra gubernamental, además de que se trata de una invitación a un evento denominado "expo SIERRA EMPRENDENDORES 2024", lo cual se indica es una "EXPOSICION Y VENTA DE PRODUCTOS", es decir, una **feria**, lo cual está amparado como supuesto de excepción en términos del precedente SUP-RAP-60/2018 y acumulados.

Como se adelantó en esta resolución, en dicho precedente se señaló que la propaganda gubernamental sobre exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos **eventos artísticos y culturales** concernientes a la promoción del turismo nacional, así **como feria y festivales**, se actualizan como supuestos de excepción a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, para el término "feria" señala, entre otras, las siguientes definiciones:

1. f. Mercado de mayor importancia que el común, en paraje público y días señalados.

Sin.: • mercado, mercadillo, ferial, bazar, zoco².

2. f. Fiestas que se celebran con ocasión de una **feria** (|| mercado).

Sin.: • festejos, verbena, fiesta, romería, atracciones.

3. f. Paraje público en que están expuestos los animales, géneros o cosas para su venta. *Voy a la feria. En la feria hay mucha gente.*

Sin.: • ferial.

4. f. Concurrencia de gente en una **feria** (
|| paraje público para exponer géneros a la venta).

5. f. Conjunto de instalaciones recreativas, como carruseles, circos, casetas de tiro al blanco, etc., y de puestos de venta de dulces y de chucherías, que, con ocasión de determinadas fiestas, se montan en las poblaciones.

6. f. Instalación donde se exponen los productos de un solo ramo industrial o comercial, como libros, muebles, juguetes, etc., para su promoción y venta.

Como se aprecia de la definición número 3 tres, "Paraje público en que están expuestos los animales, géneros o cosas para su venta", se obtiene que la invitación a la "expo SIERRA EMPRENDENDORES 2024", relativa a la "EXPOSICION Y VENTA DE PRODUCTOS", es la invitación a una feria, pues se trataría de la exposición de cosas para su venta, lo cual, no actualiza el tipo administrativo electoral en estudio.

Publicación 5

5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=766930362210037%set=a.326424962927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Protección Civil y Bomberos de Bahía de Bandera" de fecha 04 de mayo a las 6:17 pm, la cual consiste en una publicación de una imagen, asimismo en la parte inferior de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda: -----

"En este #DíaDelBombero, queremos expresar nuestra gratitud por la valentía, sacrificio y dedicación, a los bomberos de nuestra dependencia por proteger la vida de quien lo necesite. ¡Gracias por tu servicio heroico!"

De igual manera, tuve a la vista una imagen en donde se puede apreciar un texto que dice Día Internacional del Bombero, en la imagen se puede apreciar tres personas vestidos de aparentemente bomberos de color amarillo sosteniendo una manguera, y aun costado de ellos se aprecia lo que aparenta ser el logo oficial de Protección Civil y Bomberos de Bahía de Banderas, seguido de esta en la parte inferior del mismo se aprecia el escudo de armas de Bahía de Banderas, seguido de la Leyenda BAHÍA DE BANDERAS H. XI AYUNTAMIENTO; lo anterior como se desprende de la siguiente imagen: -----



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó en fecha dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto **no es propaganda gubernamental**, en tanto no se difunde algún logro, acción u obra del gobierno municipal, pues se trata de una simple felicitación por el día del bombero lo cual tiene carácter informativo en términos de la tesis XIII/2017, de la Sala Superior, de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

Publicación 6

6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=747907940880622&set=a.286109927060428>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado Protección Civil y Bomberos de Bahía de Bandera" de fecha 7 de mayo a las 10:42 am, la cual consiste en una publicación de una imagen de lo que en apariencia pudiera ser una esquela, asimismo en la parte de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda:

"La familia de bomberos de Bahía de Banderas, lamenta el fallecimiento de la esposa de nuestro querido comandante José Luis Martínez. 🕊️"

De igual manera, tuve a la vista una imagen donde anuncian el fallecimiento de una persona y en donde se puede apreciar un texto que dice: "La Dirección de Protección Civil y Bomberos se une a la pena que embarga a la Familia Martínez Castillón por el sensible fallecimiento de la señora Zulma Guadalupe Castillón Rivera esposa de nuestro estimado compañero y amigo José Luis Martínez García Descanse en paz" y en la parte inferior de la imagen se encuentra lo que en apariencia se trata del logo oficial de Protección Civil y Bomberos de Bahía de Banderas y el escudo de armas del municipio de Bahía de Banderas; lo anterior como se desprende de la siguiente imagen:



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó en fecha dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, **no es propaganda gubernamental** porque no se difunde algún logro, acción u obra del gobierno municipal, pues se trata de un mensaje de condolencia o pésame por el fallecimiento de una persona

que se indica sería familiar de algún servidor público, lo cual en todo caso tiene fines exclusivamente informativos.

Publicación 7

7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=769259508643789&set=a.326424962927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Gobierno de Bahía de Banderas", de fecha 7 de mayo a las 10:42 am, la cual consiste en una publicación de una imagen, asimismo en la parte de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda: -----

👉 Conoce el itinerario cultural de las fiestas patronales de #HigueraBlanca. 🌐

#BahíaDeBanderas #FiestasPatronales #Cultura"

Asimismo, tuve a la vista una imagen de aparente color rosa en donde se puede apreciar la fecha y hora de varios eventos del día 07 al 15 de mayo, esta imagen cuenta con un texto en la parte superior que dice "FIESTAS PATRONALES HIGUERA BLANCA BAHIA DE BANDERAS 2024" y a los costados de dicho texto se encuentran dos dibujos de personas vestidas de aparentemente músicos cada uno tocando un instrumento, uno la guitarra y el otro una tuba; lo anterior como se desprende de la siguiente imagen: -----



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó el dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto es que **no** se difunde algún logro, acción u obra gubernamental, además de que se trata de la invitación a festejar un evento social y culturalmente importante de la localidad, las fiestas patronales de Higuera Blanca,

Bahía de Banderas, Nayarit, lo cual se encuentra amparado en términos de la tesis LXII/2016, de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.**

Publicación 11

11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=770889285147478&set=a.326424962927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Gobierno de Bahía de Banderas", de fecha 10 de mayo a las 9:00 am, la cual consiste en una publicación de una imagen, asimismo en la parte de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda: -----

💖 / Este #DíaDeLasMadres, queremos reconocer a todas las madres por su incansable entrega, sacrificio y amor incondicional.
Su labor como mamás es fundamental en la construcción de un mundo mejor y más amoroso.
Este #10DeMayo celebremos su inmenso valor y dedicación. ¡Feliz #DíaDeLasMadres a todas las heroínas de nuestras vidas!

Asimismo, tuve a la vista una imagen de aparente color rosa con flores blancas en donde se puede apreciar un texto que dice: ¡Feliz Día de las Madres! 10 de mayo, dentro de la misma se aprecia a dos personas abrazadas que aparentemente son madre e hija, la mamá vestida con una camisa de aparente color rosa y la hija con una camisa de aparente color gris, y en la parte superior de la imagen se encuentra un estampado de fondo blanco, el cual contiene el escudo de armas de Bahía de

Banderas, seguido de la Leyenda BAHÍA DE BANDERAS H. XI AYUNTAMIENTO, lo anterior como se desprende la siguiente imagen: -----



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de

campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó el dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto es que **no** se difunde algún logro, acción u obra gubernamental, pues se trata de felicitación por el día de la madres, celebración de carácter social importante en nuestro país, lo cual se encuentra amparado en términos de la tesis LXII/2016, de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.**

En efecto, si la invitación a un festejo por el día de las madres no constituye propaganda gubernamental, tal y como también lo resolvió este Tribunal en el expediente **TEE-PES-45/2024**, por mayoría de razón no la constituye una felicitación tocante a dicha celebración que tiene arraigo nacional, la cual, en ningún momento señala algún logro, acción u obra gubernamental.

Publicación 13

13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=771695028400237&set=a.326424962927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Gobierno de Bahía de Banderas", de fecha 11 de mayo a las 5:43 pm, la cual consiste en una publicación de una imagen, asimismo en la parte de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda: -----

*Conoce el itinerario cultural de las fiestas patronales de #ParaísoVallarta.
#BahíaDeBanderas #FiestasPatronales #Cultura"*

Asimismo, tuve a la vista una imagen de aparente color rosa en donde se puede apreciar la fecha, hora y lugar de varios eventos del día 11 al 13 de mayo, esta imagen cuenta con un texto en la parte superior que dice "FIESTAS PATRONALES PARAÍSO VALLARTA BAHÍA DE BANDERAS 2024" y a ambos costados de dicho texto se encuentran dos dibujos de personas vestidas de aparentemente ropa tradicional mexicana; lo anterior como se observa de la imagen que se inserta en la página siguiente de la presente acta: -----



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó el dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto es que **no** se difunde algún logro, acción u obra gubernamental, además de que se trata de la invitación a festejar un evento social y culturalmente

importante de la localidad, las fiestas patronales de Paraíso Vallarta, Bahía de Banderas, Nayarit, lo cual se encuentra amparado en términos de la tesis LXII/2016, de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.**

Publicación 14

14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=772922851610788&set=a.326424962927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Gobierno de Bahía de Banderas", de fecha 07 de mayo a las 7:10 pm, la cual consiste en una

publicación de una imagen, asimismo en la parte de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda:

Conoce el itinerario cultural de las fiestas patronales de #SanJuanDeAbajo, #BahíaDeBanderas #FiestasPatronales #Cultura

Asimismo, tuve a la vista una imagen de aparente color rosa en donde se puede apreciar la fecha, hora y lugar de varios eventos del día 15 al 24 de mayo, esta imagen cuenta con un texto en la parte superior que dice "FIESTAS PATRONALES SAN JUAN DE ABAJO BAHÍA DE BANDERAS 2024" y a los costados de dicho texto se encuentran dos dibujos de personas vestidas de aparentemente ropa tradicional mexicana; lo anterior como se observa de la imagen que se inserta a continuación:





TEE-PES-35/2024

Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó el dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto es que **no** se difunde algún logro, acción u obra gubernamental, además de que se trata de la invitación a festejar un evento social y culturalmente importante de la localidad, las fiestas patronales de San Juan de Abajo, Bahía de Banderas, Nayarit, lo cual se encuentra amparado en términos de la tesis LXII/2016, de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.**

Publicación 15

15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=772963411606732&set=a.326424962927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Gobierno de Bahía de Banderas", de fecha 13 de mayo a las 9:00 pm, la cual consiste en una

publicación de una imagen, asimismo en la parte de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda: _____

Conoce el itinerario cultural de las fiestas patronales de #LasLomas. & #BahíaDeBanderas #FiestasPatronales #Cultura"

Asimismo, tuve a la vista una imagen de aparente color rosa en donde se puede apreciar la fecha, hora y lugar de varios eventos del día 14 al 15 de mayo, esta imagen cuenta con un texto en la parte superior que dice "FIESTAS PATRONALES LAS LOMAS BAHÍA DE BANDERAS 2024" y a los costados de dicho texto se encuentran dos dibujos de personas vestidas de aparentemente ropa tradicional mexicana; lo anterior como se observa de la imagen que se inserta a continuación:



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó el dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto es que **no** se difunde algún logro, acción u obra gubernamental, además de que se trata de la invitación a festejar un evento social y culturalmente importante de la localidad, las fiestas patronales de Las Lomas, Bahía de Banderas, Nayarit, lo cual se encuentra amparado en términos de la tesis LXII/2016, de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.**

Publicación 16

16, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=773264094909997&set=a.326424962927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Gobierno de Bahía de Banderas", de fecha 14 de mayo a las 9:00 am, la cual consiste en una publicación de una imagen, asimismo en la parte de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda:

*¡No te pierdas la #ExpoSierra #Emprendedores2024!
Fomentemos todos el consumo local. Si estás interesado en ir y disfrutar de las riquezas de #LaSierra, ponemos a tu disposición #Transporte #Gratis. 🚌🚗*

*1ra Salida 🚌 Lago Real - 10:00 a.m.
2da Salida 🚌 Lago Real - 12:00 p.m.
Retorno a Lago Real - 4:00 p.m.*

Asimismo, tuve a la vista una imagen que parece ser una invitación a una Expo Sierra Emprendedores 2024 de aparente color rosa en donde se puede apreciar varios textos que dicen "Conoce los productos locales que la Sierra de Bahía de Banderas tiene para ti" debajo de ese texto está una aparente dirección y fecha así como otro texto que dice "música en vivo, presentaciones culturales, bolsa de empleo", en la esquina superior izquierda se aprecia un dibujo de aparentemente una botella y en la parte inferior de la imagen un dibujo que aparenta ser de un frasco con una fresa dibujada en el centro del mismo; lo anterior como se observa de la imagen que se inserta a continuación:



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó en fecha dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto es que **no** se difunde algún logro, acción u obra gubernamental, además de que se trata de una invitación a un evento denominado "expo SIERRA EMPRENDEDORES 2024", respecto de la

cual se indica "CONOCE LOS PRODUCTOS LOCALES QUE LA SIERRA DE BAHÍA DE BANDERAS TIENE PARA TI", es decir, una **feria**, lo cual está amparado como supuesto de excepción en términos del precedente SUP-RAP-60/2018 y acumulados.

Como se adelantó en esta resolución, en dicho precedente se señaló que la propaganda gubernamental sobre exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos **eventos artísticos y culturales** concernientes a la promoción del turismo nacional, así **como feria y festivales**, se actualizan como supuestos de excepción a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, para el término "feria" señala, entre otras, las siguientes definiciones:

1. f. Mercado de mayor importancia que el común, en paraje público y días señalados.

Sin.: • mercado, mercadillo, ferial, bazar, zoco².

2. f. Fiestas que se celebran con ocasión de una **feria** (|| mercado).

Sin.: • festejos, verbena, fiesta, romería, atracciones.

3. f. Paraje público en que están expuestos los animales, géneros o cosas para su venta. *Voy a la feria. En la feria hay mucha gente.*

Sin.: • ferial.

4. f. Concurrencia de gente en una **feria** (|| paraje público para exponer géneros a la venta).

5. f. Conjunto de instalaciones recreativas, como carruseles, circos, casetas de tiro al blanco, etc., y de puestos de venta de dulces y de chucherías, que, con ocasión de determinadas fiestas, se montan en las poblaciones.
6. f. Instalación donde se exponen los productos de un solo ramo industrial o comercial, como libros, muebles, juguetes, etc., para su promoción y venta.

Como se aprecia de la definición número 3 tres, "Paraje público en que están expuestos los animales, géneros **o cosas para su venta**", se obtiene que la invitación a la "expo SIERRA EMPRENDENDORES 2024", relativa a la "EXPOSICION Y VENTA DE PRODUCTOS", es la invitación a una feria, pues se trataría de la exposición de cosas para su venta, lo cual, no actualiza el tipo administrativo electoral en estudio.

Publicación 19

19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=774144564821950&set=a.32642462927248>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte de una publicación en la red social Facebook la cual corresponde al perfil denominado "Gobierno de Bahía de Banderas", de fecha 15 de mayo a las 9:00 pm, la cual consiste en una publicación de una imagen, asimismo en la parte de la descripción de dicha publicación se aprecia la siguiente leyenda: _____

📍 **#ExpoSierra #Emprendedores2024!**

Te esperamos en **#Aguamilpa** este sábado 18 de mayo en punto de las 9:00 a.m. ¡No faltes!

¡Disfruta y conoce de los productos naturales!*

Asimismo, tuve a la vista una imagen que parece ser una invitación a una Expo Sierra Emprendedores 2024 de aparente color rosa en donde se puede apreciar un texto en el centro de la imagen que dice "Expo Sierra Emprendedores 2024" debajo de dicho texto se aprecia una aparente dirección, fecha y hora en la parte de arriba a la derecha se muestra una aparente botella y en la parte inferior de la imagen un dibujo que aparenta ser de un frasco con una fresa dibujada en el centro del mismo; tal como se desprende de la imagen que se inserta a continuación:



Es **inexistente** la actualización del tipo administrativo electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral, luego que si bien se trata de una publicación cuya existencia se acreditó en fecha dieciocho de mayo, esto es, en tiempo de campaña electoral local -la cual comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo-, y reconocida por el representante legal del Ayuntamiento en su escrito de contestación, lo cierto es que **no** se difunde algún logro, acción u obra gubernamental, además de que se trata de una invitación a un evento denominado "expo SIERRA EMPRENDEDORES 2024", lo cual se indica es una "EXPOSICION Y VENTA DE PRODUCTOS", es decir, una **feria**, lo cual está amparado como supuesto de excepción en términos del precedente SUP-RAP-60/2018 y acumulados.

Como se adelantó en esta resolución, en dicho precedente se señaló que la propaganda gubernamental sobre exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos **eventos artísticos y culturales** concernientes a la promoción del turismo

nacional, así **como feria y festivales**, se actualizan como supuestos de excepción a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, para el término "feria" señala, entre otras, las siguientes definiciones:

1. f. Mercado de mayor importancia que el común, en paraje público y días señalados.

Sin.: • mercado, mercadillo, ferial, bazar, zoco².

2. f. Fiestas que se celebran con ocasión de una **feria** (|| mercado).

Sin.: • festejos, verbena, fiesta, romería, atracciones.

3. f. Paraje público en que están expuestos los animales, géneros o cosas para su venta. *Voy a la feria. En la feria hay mucha gente.*

Sin.: • ferial.

4. f. Concurrencia de gente en una **feria** (|| paraje público para exponer géneros a la venta).

5. f. Conjunto de instalaciones recreativas, como carruseles, circos, casetas de tiro al blanco, etc., y de puestos de venta de dulces y de chucherías, que, con ocasión de determinadas fiestas, se montan en las poblaciones.

6. f. Instalación donde se exponen los productos de un solo ramo industrial o comercial, como libros, muebles, juguetes, etc., para su promoción y venta.

Como se aprecia de la definición número 3 tres, "Paraje público en que están expuestos los animales, géneros o cosas para su venta", se obtiene que la invitación a la "expo SIERRA EMPRENDENDORES 2024", relativa a la "EXPOSICION Y VENTA DE PRODUCTOS", es la invitación a una feria, pues se trataría de la

exposición de cosas para su venta, lo cual, no actualiza el tipo administrativo electoral en estudio.

Finalmente, debe señalarse que, en los alegatos presentados por el denunciante, esencialmente, hace una síntesis de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y las consideraciones jurídicas para sustentar las infracciones, elementos que han sido atendidos con exhaustividad por este Tribunal.

Consecuentemente, no se actualiza la infracción prevista en el artículo 221, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General, y 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General, consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y veda electoral.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

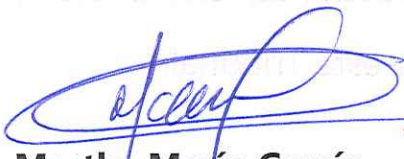
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TEE-PES-35/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



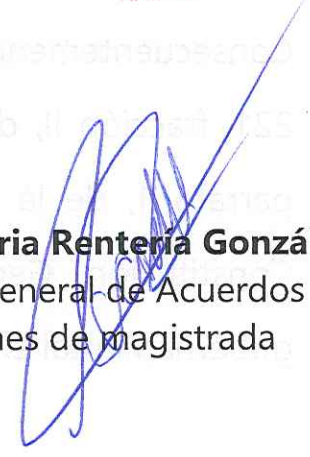
Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos